

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **274/2021-1-17-15-16-15**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio **Ordinario Civil** sobre prescripción positiva promovido por ********* contra de ********* **por sí y como albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , ***** , ***** EN SU CARÁCTER DE NOTARIA NÚMERO ***** DE LA ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL *******, seguido en el expediente número

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15
Exp. Núm.492/2017-1
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

492/2017 del índice de la Primera Secretaría del Juzgado de Origen; y:

RESULTANDO:

1.- En la fecha indicada, el A quo dictó resolución definitiva, la que en sus puntos resolutivos señala:

*"...PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar en el presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de esta resolución.
SEGUNDO.- Ha resultado procedente la excepción de cosa juzgada refleja interpuesta por ***** (sic) en razón de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, en consecuencia;
TERCERO.- Se declara la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ***** , en su escrito inicial de demanda, por ende,
CUARTO.- Se absuelve a los demandados ***** (sic), por sí y como Albacea de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** , ***** , ***** en su carácter de Notario Público ***** del Estado de Morelos; DIRECTOR DEL *****; de las prestaciones reclamadas, a excepción de la marcada con el inciso E) del apartado II, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, consecuentemente,
QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos del actor ***** , respecto de la prestación marcada con el inciso E), para que sí así lo considera lo haga valer en juicio posterior en la vía y forma que corresponda, de*

conformidad en lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE...”

2.- Inconforme con la sentencia definitiva que precede, **la parte actora *******, interpuso recurso de **apelación**; mismo que fue admitido por el Juez Natural, remitiéndose a esta Alzada los autos originales para substanciar el recurso de inconformidad planteado, y que es materia de esta Alzada, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado por la parte actora, acorde a lo dispuesto por los artículos **89, 91 y 99** Fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el **14, 24, 27, 28, 31** y **32** de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15
Exp. Núm.492/2017-1
Juicio: Ordinario Civil
Recurso: Apelación
Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número **3759**.

II. Previo a analizar los conceptos de violación en que se sustenta la inconformidad en contra de la Sentencia Definitiva de **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es conveniente relatar la génesis de la controversia para su mejor comprensión**, lo que se realiza en éste considerando:

1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció *********, quien demandó de ******* por sí y como albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , ***** , ***** EN SU CARÁCTER DE NOTARIA NÚMERO ***** DE LA ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL *******, las siguientes prestaciones:

“...A). La declaración judicial de Nulidad Absoluta, del contrato de compraventa celebrado por ***** en supuesto carácter de vendedora con ***** como parte compradora, respecto del inmueble ubicado en la ***** , correspondiente al ***** , contrato del que he tenido conocimiento a través de la copia certificada del folio real electrónico que me fue expedido el día 20 de julio del 2017 por el ***** , en donde aparecen los datos de la escritura ***** de fecha ***** , otorgada ante el Notario Público ***** del Estado de Morelos, Licenciado ***** , por la que se formalizó el contrato de compraventa respecto del que se reclama la declaración judicial de nulidad absoluta, documento que será debidamente relacionado en los hechos de esta demanda y se acompañará para acreditar la procedencia de las prestaciones que se reclaman de los codemandados.

B). La declaración judicial de nulidad absoluta de todos los efectos jurídicos que pudo haber producido el contrato de compraventa referido en el apartado "A" que antecede, los que deberán quedar destruidos en forma retroactiva, al dictarse la sentencia definitiva que declare la nulidad del contrato de compraventa indicado.

C). La declaración judicial que en sentencia definitiva dicte su Señoría, consistente en la orden al Notario Público número ***** del Estado de Morelos codemandado, de cancelar o tildar de su protocolo la escritura pública que formalizó el contrato de compraventa respecto del que se reclama su nulidad absoluta por falta de uno de los elementos de existencia y validez, como lo es el consentimiento del legítimo propietario del inmueble materia de esta controversia.

D). La declaración judicial que en sentencia definitiva dicte su Señoría, consistente en la orden de cancelación de

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

la inscripción del nulo contrato de compraventa realizada ante el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos, en el folio real correspondiente al inmueble materia de la compraventa.

E). El pago de los daños y perjuicios que se me han causado por los codemandados, al haber llevado a cabo la compraventa de un mueble que es de mi propiedad, lo que ha traído como consecuencia el ilegal del uso, goce y disfrute del mismo por el supuesto comprador del mismo, impidiéndome como legítimo propietario del mismo su uso y disfrute, lo que hace procedente condenar a los codemandados al pago de los daños y perjuicios que me han causado consistentes en el pago de una renta mensual a juicio de peritos por todo el tiempo que la parte codemandada ***** y *****, han tenido el uso goce y disfrute del inmueble de mi propiedad.

F). El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación de este procedimiento judicial. Como consecuencia de la plena validez y eficacia del contrato de compraventa de fecha *****, celebrado por el suscrito con ***** y *****, respecto del Inmueble indicado es procedente demandar en la VIA ORDINARIA CIVIL, en ejercicio de la acción de Otorgamiento y Firma de Escritura Pública que establece el artículo 35 del Código Civil y 247 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Morelos, de, ***** y *****; quienes tienen su domicilio en la *****; correspondiente al *****, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A). La declaración judicial que en sentencia definitiva realice su Señoría en el sentido de que el contrato de compraventa de fecha *****, celebrado por el suscrito como comprador ***** y ***** como vendedores, respecto del Inmueble ubicado en la *****; correspondiente al *****, a la presente fecha se encuentra vigente y el

mismo goza de plena validez y eficacia entre las partes contratantes.

B). El otorgamiento y firma ante Notario Público de la Escritura Pública relativa al contrato de compraventa celebrado el *****, por el suscrito como comprador con ***** y *****, como vendedoras, respecto del inmueble ubicado en la *****, correspondiente al ***** y su correspondiente inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el folio real correspondiente a dicho inmueble, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Civil y 247 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en esta Entidad.

C). La declaración judicial que en sentencia definitiva realice su Señoría, en el sentido de que los demandados se encuentran obligados a entregar al fedatario público que en su momento se designe para la formalización del contrato de compraventa referido en la prestación inmediata anterior, toda la documentación necesaria para la escrituración de dicho Inmueble con la que se acredite que se encuentra libre de todo gravamen o limitación en su dominio, así como de que se encuentran obligados dichos demandados a pagar todos los impuestos que a su cargo resulten aplicables con motivo de la compraventa celebrada, particularmente el impuesto sobre la renta que les resulte aplicable.

D). La entrega física y material al suscrito, del Inmueble materia del contrato de compraventa referido en la prestación "A", que antecede con todas las construcciones que se encontraban edificadas en el mismo, en el estado de conservación en que se encontraban en la fecha de celebración del contrato de compraventa indicado. Toda vez que ello, es decir la casa habitación que se encontraba construida en el inmueble, fue materia del avalúo realizado para la determinación del precio de venta estipulado y acordado en el contrato de

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*compraventa de fecha ***** , que tenemos celebrado.*

*E). El pago de la cantidad de \$***** (*****.), por concepto de los daños y perjuicios que me han causado los demandados ***** y ***** al haber demolido sin ningún derecho la casa habitación que se encontraba construida en el inmueble materia del contrato de compraventa, misma que fue parte de la determinación del precio de compraventa pactado en el contrato base de esta acción. Daños y perjuicios que se acreditan con el estudio pericial en materia de valuación realizado por el Ingeniero, ***** , que se acompaña a este escrito de demanda en el que se determina en forma clara y precisa la cantidad resultante por la construcción de una casa habitación de las mismas características como la que se encontraba edificada en el inmueble materia de la compraventa, que los codemandados me vendieron en el contrato de compraventa indicado junto con el terreno.*

F). La compensación o disminución de la cantidad resultante por los daños y perjuicios que se reclaman en el apartado inmediato anterior, de la cantidad que adeudo a los vendedores por la compraventa del inmueble indicado.

G). El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de este procedimiento...".

En vía de hechos expuso los que se advierten del escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones inútiles, adjuntó los documentos que consideró base de su acción e invocó el derecho que estimó aplicable.

2.- Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se previno a la parte actora en los siguientes términos:

*“...se previene al mismo para que dentro del término de tres días precise cual es el Notario que pretende demandar toda vez que en el apartado marcado con el número I, así como en la pretensión marcada con el inciso A) se desprende que pretende demandar a la Notario ***** y ***** del Estado de Morelos y de la copia certificada del instrumento notarial referido en líneas que anteceden, en el que se encuentra agregado el contrato de compraventa respecto del cual se pretende demandar su nulidad, se advierte que el mismo se celebró ante la Notario ***** de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, así también se requiere al promovente para que dentro del plazo antes citado exhiba copia certificada de la escritura ***** en la que se aprecie la totalidad del contenido de las fojas que corren agregadas a la misma, toda vez que de la lectura del contenido de la documental exhibida por el promovente, se advierte que no existe ilación entre el contenido de una faja y otra, así también y atendiendo al contenido de la pretensión marcada con el número II que indica el ocurso, la cual tiene señalado un procedimiento distinto a la primera de las pretensiones que intenta reclamar el promovente, se le previene para que dentro del plazo de tres días precise cuales son las pretensiones que intenta demandar, así como la vía por medio de la cual pretende hacer valer las mismas; así como también exhiba copia certificada de la sentencia definitiva dictada en expediente 240/2012-1 en el que dice haber demandado a la promovente de la demanda que se dese*

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

*interponer y que refiere a la fecha ha concluido, debiendo precisar cuáles fueron las pretensiones reclamadas en dicho asunto, así también, dentro del plazo antes citado, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad cual es el estado procesal que guarda el juicio 318/15-3 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** , precisando el Juzgado ante el cual se radicó el mismo, así como las pretensiones reclamadas en dicho asunto, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado se desechara su demanda; debiendo notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o bien a través de las personas autorizadas que señala en su demanda y de los profesionistas propuestos....”.*

A lo cual el citado actor y ahora apelante subsano en los siguientes términos:

*“...Se precisa a su Señoría que debe tenerse como parte demanda a la Notario Público número ***** de la ***** Demarcación, Notarial del Estado de Morelos, Licenciada ***** , para los efectos legales correspondientes. Exhibo adjunto a este escrito la copia Certificada de la Escritura Pública ***** , expedida el día viernes 1 de diciembre por el ***** .*

*3. Se precisa y aclara a su Señoría, que en la vía Ordinaria Civil, deben tenerse como prestaciones reclamadas en esta demanda y de los codemandados ***** en los personal y como albacea de la sucesión de ***** , *****); ***** Notario Público ***** de la ***** Demarcación, Notarial del Estado de Morelos; y Director del ***** , las siguientes:*

*A). La declaración judicial de Nulidad Absoluta, del contrato de compraventa celebrado por ***** en supuesto*

carácter de vendedora con ***** como parte compradora, respecto del inmueble ubicado en la ***** correspondiente al ***** contrato del que he tenido conocimiento a través de la copia certificada del folio real electrónico que me fue expedido el día 20 de julio del 2017 por el ***** en donde aparecen los datos de la escritura ***** marzo de 2017, otorgada ante el Notario Público ***** de fecha 17 de la ***** Demarcación, Notarial del Estado de Morelos, Licenciada ***** por la que se formalizó el contrato de compraventa respecto del que se reclama la declaración judicial de nulidad absoluta, documento que será debidamente relacionado en los hechos de esta demanda y se acompañará para acreditar procedencia de las prestaciones que se reclaman de los codemandados.

B). La declaración judicial de nulidad absoluta de todos los efectos jurídicos que pudo haber producido el contrato de "A" que antecede, los que sentencia definitiva que declare la nulidad del contrato de compraventa indicado.

C). La declaración judicial que en sentencia definitiva dicte su Señoría, consistente en la orden al Notario Público número ***** de la ***** demarcación notarial del estado de Morelos, codemandado de cancelar o tildar de su protocolo la escritura pública que formalizó el contrato de compraventa respecto del que se reclama su nulidad absoluta por falta de uno de los elementos de existencia y validez, como lo es el consentimiento del legítimo propietario del inmueble materia de esta controversia.

D). La declaración judicial que en sentencia definitiva dicte su Señoría, consistente en la orden de cancelación de la inscripción del nulo contrato de compraventa realizada ante el Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos, en el folio real correspondiente al inmueble materia de la compraventa.

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

E). El pago de los daños y perjuicios que se me han causado por los codemandados, ***** y ***** al haber llevado a cabo la venta de un inmueble de mi propiedad, lo que ha traído como consecuencia el ilegal del uso, goce y disfrute del mismo por el supuesto comprador del mismo, impidiéndome como legítimo propietario del mismo su uso goce y disfrute, lo que hace procedente condenar a los codemandados al pago de los daños y perjuicios que me han causado consistentes en el pago de una renta mensual a juicio de peritos por todo el tiempo que la parte codemandada ***** y ***** , han tenido el uso goce y disfrute del inmueble de mi propiedad.

F). Como consecuencia de lo anterior, la declaración judicial que en sentencia definitiva realice su Señoría en el sentido de que el contrato de compraventa de fecha ***** , celebrado por el suscrito como comprador con ***** y ***** como vendedores, respecto del Inmueble ubicado en la ***** , correspondiente al ***** , a la presente fecha se encuentra vigente y el mismo goza de plena validez y eficacia entre las partes contratantes.

G). La entrega física y material al suscrito, del Inmueble materia del contrato de compraventa referido en la prestación "A", que antecede con todas las construcciones que se encontraban edificadas en el mismo, en el estado de conservación en que se encontraban en la fecha de celebración del contrato de compraventa indicado, toda vez que ello, es decir la casa habitación que se encontraba construida en el inmueble, fue materia del avalúo realizado para la determinación del precio de venta estipulado y acordado en el contrato de compraventa de fecha ***** , que tenemos celebrado.

H). El pago de la cantidad de \$***** (*****.), por concepto de los daños y perjuicios que me han causado los demandados ***** y ***** al haber demolido sin ningún derecho la casa

habitación que se encontraba construida en el inmueble materia del contrato de compraventa, misma que fue parte de la determinación del precio de la compraventa pactado en el contrato base de esta acción retaría Daños y perjuicios que se acreditan con el estudio pericial en materia de valuación realizado por el Ingeniero, *****, que se acompaña a este escrito de demanda en el que se determina en forma clara y precisa la cantidad resultante por la construcción de una casa habitación de las mismas características como la que se encontraba edificada en el inmueble materia de la compraventa, que los codemandados me vendieron en el contrato de compraventa indicado junto con el terreno.

La compensación o disminución de la cantidad resultante por los daños y perjuicios que se reclaman en el apartado inmediato anterior, de la cantidad que adeudo a los vendedores por la compraventa del inmueble indicado.

J). El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de este procedimiento.

4. Manifiesto A su Señoría que la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el expediente número 240/2012-1, se encuentra exhibida adjunto al escrito de demanda, bajo el anexo 5).

En dicho juicio las pretensiones que reclamé de ***** Y *****, fueron las siguientes:

a) El pago de la cantidad de \$***** (*****), en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de Norte América, ya que el suscrito le cubrió al demandado el importe reclamado en dólares o sea la cantidad de US99,***** Dólares americanos cantidad depositada a su cuenta que el demandado tiene en *****, por concepto de suerte principal, cantidad que pague a los hoy demandados acuerdo a la tabla de pagos que me permitiré anexar más adelante, respecto del contrato privado de compraventa que celebré con los

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

demandados, el día *****, contrato que sirve como documento base de la acción

b) El pago del interés legal que resulte, mismo que se cuantificará en ejecución de sentencia hasta la total terminación del presente asunto.

c) El pago de daños y perjuicios, causados por los hoy demandados, al no cumplir con la entrega de la posesión física del inmueble descrito en la cláusula tercera del contrato privado de compraventa daños y perjuicios que se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

d) El pago de la cantidad de \$***** (*****). por concepto del pago del impuesto predial de los años dos mil diez y dos mil once.

E). El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de cuota de mantenimiento correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once.

F). El pago de los Gastos y costas que origine el presente juicio.

5. Manifiesto A su Señoría bajo protesta de decir verdad que el juicio Ordinario Civil tramitado ante el Juzgado Segundo Civil, en contra de ***** y *****, bajo el expediente número 318/2015-3, fue resuelto por sentencia definitiva dictada el 6 de abril del 2017, en la que se declaró improcedente la acción principal de cumplimiento de contrato, misma que fue confirmada por la H. Tercera Sala Civil de este Tribunal en el toca de apelación 478/2017-17 al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra, causando estado así la sentencia definitiva, manifestando a su Señoría que no interpuso juicio de amparo, por lo que en consecuencia el procedimiento se encuentra totalmente concluido.

Las pretensiones reclamadas en dicho juicio fueron las

Siguientes:

La entrega de la posesión Material y Jurídica del inmueble marcado con el número *****, en cumplimiento al contrato de compra venta que celebré con las ahora demandadas con fecha

***** , toda vez que a la fecha las vendedoras se han abstenido de cumplir con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato base de la acción.

b). El pago al suscrito de la cantidad de \$***** (*****.), más la cantidad que se siga acumulando hasta el cumplimiento total de la sentencia que en su caso se sirva dictar su Señoría, razón de \$***** (*****.), más los intereses legales que dicha cantidad genere hasta el pago de dicha prestación, por concepto de daños y perjuicios que por causa de la conducta dolosa desplegada por los ahora demandados se han causado al suscrito al incumplir con lo estipulado por la cláusula tercera del contrato de compraventa celebrado entre las partes de fecha ***** motivo del presente juicio.

c). El pago de los gastos y costas....”.

Por auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Juzgado Natural admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado con las copias de ley a los demandados ***** , ***** , ***** **EN SU CARÁCTER DE NOTARIA NÚMERO ***** DE LA ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ******* emplazándoles para que en el término de **DIEZ DÍAS** dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; entre otras cosas.

3.- Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Juzgado Natural, tuvo por presentado al ***** , por

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

conducto de su apoderado legal, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer; contestación con la cual, se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Atendiendo que los domicilios de los codemandados *****, ***** y ***** **EN SU CARÁCTER DE NOTARIA NÚMERO ***** DE LA ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, se encontraban fuera de la competencia territorial, se ordenó girar exhorto al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, haciendo constar la Actuaría adscrita, con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho respecto de la codemandada *****, lo siguiente:

"...al preguntar por la persona buscada la persona que me atiende manifiesta que la misma no vive en el inmueble en el que me constituyo, que era su inmueble pero lo vendió...".

Asimismo, con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, fueron debidamente emplazados a juicio los demandados ***** y ***** **EN SU CARÁCTER DE NOTARIA NÚMERO ***** DE LA ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

5.- Por autos de quince de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a los demandados ***** y ***** **EN SU CARÁCTER DE NOTARIA NÚMERO ***** DE LA ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hicieron valer, respectivamente y con las cuales, se dio vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó la búsqueda y localización de la demandada ***** , para el efecto de estar en condiciones de ser emplazada a juicio y por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, atendiendo a que las diversas

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

dependencias a las cuales se ordenó girar oficios de búsqueda y localización de la demandada *****, no localizaron registro alguno a su nombre, se ordenó emplazar, correr traslado y notificar a la demandada en cita por medio de edictos.

7.- Por auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la demandada ***** y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

8.- Con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, el demandado *****, interpuso incidente de nulidad de actuaciones contra el auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. Por auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se admitió dicho incidente con vista a la contraria por el plazo legal de tres días y mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al demandado incidentista *****, dando contestación al citado incidente. Por auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez de origen procedió a regularizar el incidente en cuestión y ordenó girar oficio al

Titular de la Fiscalía de la zona de Temixco, Morelos, para que informara, si en la carpeta de investigación *****, se encontraba registro del domicilio de *****.

Mediante oficios de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y quince de enero de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Temixco, informó lo siguiente:

*"...informo a Usted que en la carpeta de investigación al rubro citada, el querellante señaló como único domicilio donde puede ser localizada la C. *****, es el ubicado en *****.."*

Mediante sentencia interlocutoria de siete de febrero de dos mil diecinueve, se resolvió lo siguiente:

"...RESUELVE: PRIMERO. Este Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente. No así la vía elegida; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I del presente fallo. SEGUNDO. En consecuencia se ordena continuar con la substanciación del procedimiento. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

9.- El siete de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración a que se refiere el ordinal **371** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y en la cual, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que, se procedió a depurar el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común para las partes de ocho días.

10.- Por auto de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron diversos medios de prueba que ofertara la parte actora ***** y los codemandados ***** y ***** **EN SU CARÁCTER DE NOTARIA NÚMERO ***** DE LA ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS,** se admitieron las pruebas que ofertara la parte actora y codemandados, consecuentemente, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el ordinal **400** de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Por auto de once de julio de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento y se ordenó llamar como litisconsorte pasivo necesario a ***** **en su carácter albacea**

**de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE
*****.**

11.- Atendiendo a que el domicilio del litisconsorte pasivo necesario ******* en su carácter albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, se encuentra fuera de la competencia territorial, se ordenó girar exhorto al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, haciendo constar la Actuaría adscrita, mediante razón actuarial de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, lo siguiente:

“... procedo a llamar a la puerta por repetidas ocasiones, en un lapso de ocho minutos aproximadamente, sin que persona alguna me atienda percatándome que el inmueble referido no cuenta con energía eléctrica, por lo que me asomo por la rendija de la puerta y tengo a la vista un inmueble en total estado de abandono, está deshabitado...”.

Mediante auto de quince de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar, correr traslado y notificar a ******* en su carácter albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, por medio de edictos.

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

12.- El siete de mayo de dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración a que se refiere el ordinal **371** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y en la cual, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que, se procedió a depurar el procedimiento y se ordenó abrir el juicio a prueba por un plazo común de ocho días, para que la parte actora ***** y ***** **en su carácter albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******.

Por auto de dos de marzo de dos mil veinte, se admitieron diversos medios de prueba que ofertara la parte actora ***** , se admitieron las mismas, consecuentemente, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el ordinal **400** de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

13.- El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 400 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, en la que se desahogaron los medios de prueba admitidos a la parte actora ***** ,

respecto de ***** en su carácter albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , y una vez que no hubo pruebas pendientes que desahogar, se procedió a la etapa de alegatos, la cual, una vez que culminó, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

14.- El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Juez Natural, dictó sentencia definitiva, la cual, es materia de esta Alzada.

III.- Ahora bien, este Órgano Resolutor estima innecesario entrar al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la apelante en razón de las siguientes consideraciones.

Ello es así en razón de que, de un estudio exhaustivo de las constancias procesales que obran glosadas y una vez realizado un análisis de las mismas, las cuales integran el juicio de origen, atendiendo que el emplazamiento es de orden público y, por ende, este Tribunal de Alzada se encuentra vinculado a su estudio oficioso; siendo que de una interpretación teleológica de la Ley cuando haya habido, una violación evidente

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

que haya dejado sin defensa a las partes y que afecten los derechos previstos en la Ley, se traduce en que los tribunales sólo están obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando adviertan una violación clara, innegable, que afecte sustancialmente al demandado en su defensa y se advierta que hubo una violación evidente que dejó a una de las partes, sin defensa por afectar sus derechos fundamentales.

En esa virtud, atendiendo al principio general de derecho que establece: "Las palabras de la ley se han de entender eficazmente", es obvio que deben analizarse las violaciones procesales, de la manera que surtan efectos; luego entonces, el hecho de que no puedan controvertirse de manera inmediata las resoluciones de los Jueces de primera instancia que dirimen algún medio ordinario de defensa (recurso de revocación, queja procesal o incidente de nulidad de actuaciones), no impide que en el recurso de apelación que se haga valer contra la sentencia definitiva de primer grado, se plantee y resuelva la correspondiente violación procesal, ya que, como se indicó, se establece la posibilidad de que la alzada reponga el

procedimiento si advierte que se violaron las reglas esenciales del juicio, habida cuenta que de sostener lo contrario se haría nugatoria la citada disposición legal. Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 194313

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.3o.C.91 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 631

Tipo: Aislada

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ES LEGAL (ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO).

El artículo 444 del código adjetivo del Estado de Jalisco previene: "Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesadas que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.". De una recta interpretación del precepto se colige que no sólo autoriza, sino que obliga al tribunal ad quem a examinar esa clase de violaciones, siempre que sea a través de los agravios y no se

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

trate de aquellas que ya fueron analizadas con motivo de impugnaciones anteriores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia)

1176/97. Abarrotera del Duero, S.A. de C.V.

6 de noviembre de 1997. Unanimidad de

votos. Ponente: María de los Ángeles E.

Chavira Martínez. Secretario: Salvador

Murguía Munguía.

Sobre este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictarse una sentencia válida si no se encuentran debidamente llamados los demandados en el presente juicio.

De esta manera, resulta incuestionable que este Tribunal de Apelación puede realizar el análisis del emplazamiento no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que el ilegal emplazamiento y llamamiento a juicio de uno de los demandados y litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción,

finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada.

En la especie, se advierte que el emplazamiento a juicio que fue realizado a la demandada ***** por sí y en su carácter de litisconsorte pasivo como **albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, no cumplió con los requisitos que para tal efecto señala el Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos; sin que sea óbice a lo anterior, el que, por autos de fechas veintiuno de agosto de dos mil dieciocho y veinticuatro de enero de dos mil veinte, como se ha señalado, se haya acusado la rebeldía en que incurrió al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra teniéndosele por perdido el derecho para hacerlo, pues el emplazamiento verificado en forma contraria a las disposiciones en materia Civil aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita a la parte demandada para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificados oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que se está obligado a investigar de oficio si se observaron las leyes de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017180

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176

*Tipo: **Jurisprudencia***

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar

la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Séptima Época

Registro: 240531

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 163-168, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 195

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.*

Ahora bien, conforme a los argumentos previamente señalados, es evidente que el estudio oficioso del

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

emplazamiento realizado en el presente asunto se justifica plenamente, puesto que en primer término, debe destacarse, por su capital importancia, que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho y que pudiese culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una oportunidad de defensa. Así que, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de satisfacer el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado.

El Máximo Tribunal del País ha sostenido, en forma reiterada, que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en las siguientes:

a.) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b.) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c.) La oportunidad de alegar; y, d.) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Encuentra exacta aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 260, Tomo I, Materia Constitucional, Apéndice del 2000, al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación*

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

En ese orden de ideas, la primera y más importante de tales formalidades y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina emplazamiento. La importancia y trascendencia del emplazamiento ha sido reconocida en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades. En apoyo a esta última aseveración, se invoca la jurisprudencia también del Pleno del Máximo Tribunal del País, que se localiza en la página 91, Tomo VI, Materia Común, Apéndice del 2001, al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón".

Bajo ese orden de ideas, resulta acertado traer a este apartado, lo establecido en el artículo **134** fracción **II** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, toda vez que dicho dispositivo legal establece con claridad, en lo que al presente asunto

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

atañe que, la notificación por edictos procede en caso de persona cuyo domicilio se desconoce.

En el caso que nos ocupa, de la instrumental de actuaciones del presente juicio, misma que este Cuerpo Colegiado, en el dictado de sus sentencias deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia y congruencia jurídica con lo actuado ante el Juez de origen, lo cual implica que se tome en cuenta documentos que se hubiesen allegado al juicio, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante el procedimiento.

Bajo este orden de consideraciones, tenemos que en el expediente de origen, obra agregado el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por *********, mediante oficios de fechas **seis de diciembre de dos mil dieciocho** y **quince de enero de dos mil diecinueve**, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Temixco, informó lo siguiente en relación al registro del domicilio de

la diversa codemandada *********, en la carpeta de investigación *********:

*“...informo a Usted que en la carpeta de investigación al rubro citada, el querellante señaló como único domicilio donde puede ser localizada la **C. *******, es el ubicado en *****.”*

Con lo cual, queda corroborado que la parte actora *********, manifestó ante la fe del Agente del Ministerio Público de la Agencia de Temixco, Morelos y señaló, como único domicilio donde puede ser localizada *********, el ubicado en *********., lo que permite a esta Autoridad tener la certeza de que no se trata de un *domicilio incierto*, ya que el ahora apelante tenía conocimiento previo al juicio del domicilio de la demandada y litisconsorte pasivo necesario, por lo que nos encontramos ante la ilegalidad del emplazamiento ordenado en autos del expediente de origen, toda vez que, la notificación por edictos debe entenderse reservada para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no sea posible ubicarlo.

De ahí que representa más bien una vía de notificación excepcional o de último

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

recurso para informar respecto del inicio de un juicio, siendo obligatorio para el respectivo juzgador, investigar hasta donde sea posible del domicilio correcto del demandado, antes de proceder a esta notificación.

Lo anterior es así, toda vez que al ser el llamamiento a juicio un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación, en lo que respecta a este juicio, si bien es cierto fue publicitado el emplazamiento a la demandada ***** por sí y en su carácter de litisconsorte pasivo como **albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, mediante la publicación de edictos, en el periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos, atendiendo a la instrumental de actuaciones que se ha precisado en líneas anteriores, que la mencionada habita fuera del país, no existe la certeza de que haya tenido conocimiento del juicio incoado en su contra, debiendo practicarse en aquel lugar en el que mayor certidumbre tiene de que se vaya a enterar,

dada la trascendencia de la diligencia de emplazamiento y la finalidad que tiene, debiendo contener las condiciones necesarias que impliquen que en ese domicilio puede ser llamado a juicio, es decir, debe de manera inequívoca revelar que es para el efecto de que se le emplace a juicio; por lo que si el emplazamiento se realiza mediante la publicación de edictos, aun conociendo el domicilio en el cual debió ser llamada a juicio la citada demandada y litisconsorte pasivo necesario, este es impreciso, y por lo tanto es ilegal la práctica del emplazamiento.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17** fracción **V** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, **se declara nulo lo actuado, y se ordena reponer el presente procedimiento a partir del auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete**, solo por cuanto a la demandada ***** por sí, y a partir del auto de **once de julio de dos mil diecinueve**, solo por cuanto a la demandada ***** en su carácter de litisconsorte pasivo necesario **como albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, debiendo ordenarse su debido emplazamiento en *****, con las copias

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

simples exhibidas **córrase traslado y emplácese** a la demandada ***** por su propio derecho y en su carácter de litisconsorte pasivo necesario **como albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, para que en el plazo de **TREINTA DÍAS (en razón de la distancia)**, conteste la demanda entablada en su contra, ofrezca las pruebas que a su parte correspondan y designe abogado patrono que lo asesore en el presente juicio.

Asimismo, **requiérase** a la demandada ***** por su propio derecho y en su carácter de litisconsorte pasivo necesario **como albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, para que al momento de dar contestación a la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través de publicación en el Boletín Judicial que edita este H. Tribunal.

Ahora bien y toda vez que el domicilio de la demandada ***** por su propio derecho y en su carácter de litisconsorte pasivo necesario **como albacea de la**

SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE

*********, donde puede ser emplazado, se encuentra fuera de la Jurisdicción Territorial de este Juzgado, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, por los medios legales pertinentes, gírese atenta **carta rogatoria por conducto de la Autoridad Central de la Secretaría de Relaciones exteriores**, al Juez Competente en la ciudad de *****, de los *********, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se emplace el auto de radicación, del presente juicio en el domicilio ubicado en *****, facultando a la Autoridad competente, para acordar todo tipo de promociones, girar oficios, autorizar días y horas inhábiles y aplicar las medidas de apremio que considere pertinentes, lo anterior bajo su más estricta responsabilidad.

Asimismo, hágase saber a la parte actora que para la debida diligenciación de la carta rogatoria deberá reunir los requisitos para el trámite de dicho medio de comunicación procesal, siendo los siguientes:

- 1.-** Presentar la carta rogatoria debidamente legalizada o apostillada, la cual deberá expresar claramente la diligencia a

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

desahogarse, señalando el nombre de la persona física o moral con la que se entenderá la diligencia y el domicilio correspondiente, indicando calle, número, condado o poblado, código postal y Ciudad.

2.- Presentar los documentos con los cuales se correrá traslado a la demandada, o en su caso, aquellos que sean motivo de la diligencia solicitada en la carta rogatoria.

3.- Presentar tanto el exhorto o carta rogatoria así como sus anexos, debidamente traducidos al idioma oficial del país donde surtirá sus efectos, por perito autorizado por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Asimismo, a la carta rogatoria y la documentación anexa a la misma deberá acompañarse de su total traducción al idioma inglés y por triplicado, requisitos que son indispensables para que la autoridad competente en aquel país, proceda a la realización del auxilio jurídico solicitado, trámite que se efectuara por medio de las respectivas autoridades Centrales de ambos países.

Lo anterior con fundamento en los artículos **143, 151** fracción **IV, 124, 769** y **771** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, así como en los términos de la Convención Interamericana y Cartas Rogatorias.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos **105, 106** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos , es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **declara nulo lo actuado y se ordena reponer el presente procedimiento a partir del auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete**, solo por cuanto a la demandada ********* por sí, y a partir del auto de **once de julio de dos mil diecinueve**, solo por cuanto a la demandada ********* en su carácter de litisconsorte pasivo necesario **como albacea de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, en los términos ordenados en la presente resolución.

Toca civil: 274/2021-1-17-15-16-15

Exp. Núm.492/2017-1

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrada Ponente. M. en D. Guillermina Jiménez Serafín.

SEGUNDO.-

NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE, remítase copia autorizada de esta resolución, al juez de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.